

Señor

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRA (CUND.)

E. S. D.

REF: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2016 – 024200, DE MARIA MAGDALENA LOPEZ GOMEZ CONTRA MARIA TERESA GOMEZ DE LOPEZ.

HERMIS ARIZA NAVAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece bajo la firma., actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, con fundamento preceptuado en los artículos 320 y 322 del C.G.P. manifiesto al despacho que interpongo RECURSO DE APELACIÓN, contra la Sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, notificado por estado de fecha de 30 agosto de 2021, a fin se revoque en su integridad y se acceda a las pretensiones de demanda.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos de derecho.

## HECHOS

1. Se presenta demanda de simulación por la Señora MARIA MAGDALENA GOMEZ LOPEZ, aduciendo en pretensión los perjuicios e intereses futuros lesionando sus intereses económicos con la acción simulada en la compraventa del único bien inmueble que poseía la demanda al momento de suscribir la mencionada escritura pública y referenciada en el proceso como medio documental.
2. En decisión de fondo por la titular del Despacho aduce que la demandante no ésta LEGITIMADA EN LA CAUSA por no cumplir los lineamientos legales para entablar la acción y fundamenta que los intereses o titularidad del derecho no se encuentra por cuanto la demandante no había acreditado el perjuicio causado y se basa en que al momento de entablar la acción por una parte no había adquirido la calidad de heredera para en esta posición se acreditara la legitimidad en la causa y por otra parte precisa en el fallo en igual sentido que no hay legitimidad en la causa por la inexistencia de la deuda determinada en los pagarés, dando a entender que por qué no se entablo una acción ejecutiva en la deuda posiblemente perdía la calidad de un perjuicio como acreedora.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sentir de la demandante el fallo emitido es equivocado por error en derecho en primera parte por cuanto no se tuvo en cuenta y en debida forma el material aportado como medio probatorio para determinar el sustento del fallo y por otra parte la interpretación a las calidades que se le da a la demandante para desestimar las pretensiones en razón a la calidad que le asistía a la misma para entablar la acción de demanda, pues en controversia sobre el asunto me permito hacer relación igualmente en forma jurisprudencial:

En el proceso de simulación y en cuanto a la legitimación en la causa para demandar si bien es taxativa la norma al respecto también es cierto que bajo la jurisprudencia y la doctrina nos dan a conocer los parámetros legales para cada caso en concreto, por tanto al encontrar en fallo la sustentación de falta de legitimidad en la causa por activa, aduciendo no tener la calidad de heredera entre otros por cuanto a la presentación de la demanda la demandada no había fallecido la demandante por que se hubiese conculcado el perjuicio, pero se obvia en el análisis jurídico que efectivamente y prácticamente al momento de notificación de la demanda murió la demandada señora MARIA TERESA GOMEZ DE LÓPEZ, madre de la demandante MARIA MAGDALENA GOMEZ LÓPEZ, y así se dio a conocer tanto al Despacho como al otro demandado, sin dejar a un lado que se solicitó por el mismo Despacho la vinculación de herederos determinados como e indeterminados, por tanto estaba debidamente acreditada dentro del proceso tal situación y no es de recibo que por que al momento de la presentación de la demanda no tenía la calidad de heredera, por cuanto en el inicio del proceso ya tenía tal calidad y al momento de entablar la Litis como tal. Ahora según sentencia, sobre el tiempo y calidad que adopta la legitimación en la causa en el proceso de simulación.

“En el primer grupo se hallan los acreedores, terceros que pueden verse afectados ante el propósito del deudor de modificar la prenda general del crédito a través de actos fingidos, evento en el cual, refulge su interés para obrar por el perjuicio cierto y concreto que se le causa cuando ha sido lesionado su derecho o éste se encuentren en peligro por cuenta del acto ostensible, pues es evidente que el negocio inexistente, mientras vida jurídica tenga, merma o pulveriza la garantía que la ley le reconoce al acreedor para resguardar su crédito. Al respecto valga precisar, acorde con la posición actual de la Corte”

***“la acción formulada no admite distingos temporales de ninguna índole, motivo por el cual, con relación a la época del negocio jurídico simulado, ningún papel juega establecer la anterioridad, concomitancia o posterioridad del derecho del demandante que se ve amenazado o menoscabado, por cuanto reitérese a los terceros acreedores, simplemente, amén de la prueba de la simulación, les basta demostrar que el negocio fingido les irrogó un perjuicio serio, cierto y actual”.*** Negrilla fuera del texto.

9. 7 DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo I. Generalidades. Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 446.

Ahora por otra parte:

En el segundo grupo se encuentran el cónyuge o compañero permanente y los herederos, quienes pueden ver conculcadas o amenazadas las prerrogativas económicas que le asiste al interior de las sociedades patrimoniales de orden familiar o en la masa sucesoral respectivamente; con las precisiones que la jurisprudencia ha realizado en virtud de la naturaleza especial del régimen económico del matrimonio previsto en la Ley 28 de 1932. “(...) así una operación traslativa de dominio se lleve a cabo por el titular antes de que pierda vigencia la comunidad universal de bienes que nace con las nupcias, no queda blindada de cuestionamientos posteriores sobre su verdadero alcance, por el mero hecho de que para llevarla a cabo no se requiera de la aquiescencia de la pareja.

“En esos términos se pronunció la sala en SC 30 oct. 2007, rad. 2001-00200-01, al resaltar que la legitimación para demandar la simulación desde el momento mismo de la disolución comprende:

“(...) las transacciones realizadas por uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal, esto es antes de su disolución, tendiente a reintegrar el patrimonio social, cuando uno de ellos de manera ficticia o fraudulenta ha celebrado un contrato para sacar un bien que hace parte del haber social. El condicionamiento de que no le asiste a la cónyuge legitimación por activa para demandar la simulación absoluta “porque en el momento en que se hizo la venta, no se había iniciado proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal” es inaceptable y equivocado.”.

Haciendo relación a la calidad que se tiene por parte de los herederos aun hacia la figura que en vida del demandado se tenga sobre sus intereses hereditarios tenemos:

Los herederos del simulante tendrán interés para obrar en doble vía, una por cuenta de la acción de iure hereditaria transmitida para ocupar la situación del causante en el contrato fingido o, dos de iure propio ante la afectación que sufre la asignación que la ley les prohija en la masa sucesoral de aquél: 11 CSJ SC 29 de agosto de 2016, rad. 2001-00443-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. 12 Ibídem. 10 “Ese aspecto se dilucidó en CSJ SC 20 may. 1987, GJ T 188, pág. 228, acotando que (...) como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulados los actos celebrados por el causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (...) Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. “Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera. Si bien, con respecto a la simulación, tal interés puede responder a dos situaciones distintas: la del heredero forzoso, a quien el acto simulado ha inferido daño directo por sustracción de bienes llamados a participar en la integración de la correspondiente asignación (legítima, rigurosa o efectiva, mejoras, porción conyugal o alimentos), y la del heredero llamado por la Ley, pero no de manera imperativa o instituido por testamento, cuya vocación no se origina, por tanto, en el sistema legal que limita la libertad de testar... Pero este distingo no toca sino con la facultad de probar la simulación que tiene el heredero: si forzoso, con libertad de medios; si legal o testamentario, no podrá hacerlo sino en la medida en que podría probar el de cuius” (...) Empero, conviene aclarar que la posición con que actuara el heredero revestía especial interés en el derecho probatorio derogado, pues hoy ha perdido interés esa distinción, comoquiera que hay libertad probatoria en la demostración de la simulación. “En ese mismo pronunciamiento se concluyó que «infringe la ley el sentenciador cuando le desconoce interés

jurídico al heredero para demandar la simulación o la rescisión por lesión enorme de un contrato de compraventa celebrado en vida por el causante. “Por esas razones, al comparecer el gestor «iure proprio» reclamando por las operaciones que su progenitor realizó en vigencia de la sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de la madre de aquel y esposa de éste, estaba plenamente legitimado para ello. Lo que igual acontecía al añadir su connotación de sucesor del falso enajenante, en 11 virtud de la trasferencia de los derechos que eran connaturales a su intervención en la transacción discutida”13.

De esta forma dejo plasmado mi fundamento de apelación en interposición del recurso quedando mi ampliación del mismo en su oportunidad y en consideración del superior si así lo requiere.

Atentamente,



**HERMIS ARIZA NAVAS**  
C.C. 14271482  
T.P. 61819 C.S.J.